

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-251/2016

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN AGUASCALIENTES
GRANDE Y PARA TODOS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-251/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar la resolución de siete de junio de dos mil dieciséis, en la que determinó absolver a la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", y a su candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, por la presunta "entrega" de propaganda electoral que vulnera la normativa electoral, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El nueve de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis) en el Estado de Aguascalientes, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó denuncia en contra de la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", así como de su candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, por la "entrega" de propaganda electoral que presuntamente, vulnera la normativa electoral.

Con la aludida queja se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEE/PES/032/2016**.

3. Audiencia. El veintiuno de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES/032/2016.

4. Remisión a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Mediante oficio IEE/SE/3655/2016, de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el inmediato día veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa remitió, a la aludida Sala Administrativa y Electoral, el expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con el toca electoral **SAE-PES-0104/2016**.

5. Acto impugnado. El siete de junio de dos mil dieciséis, la mencionada Sala Administrativa y Electoral emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador identificado con la calve **SAE-PES-0104/2016**, cuya parte considerativa y puntos resolutiveos, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDOS:

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través del cual presentó denuncia en contra de Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de aspirante a candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición "Aguascalientes grande y para todos" y de la propia Coalición "Aguascalientes grande y para todos", por presunta entrega de paraguas con el nombre impreso de la candidata en mención y otros datos, así como de los emblemas de los partidos que conforman la coalición, en contravención a la normativa electoral, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas

señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las diez horas del día veintiuno de mayo de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados y notificar al denunciante para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

La existencia y distribución de la propaganda electoral imputada a la candidata a Gobernadora del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y a la Coalición "Aguascalientes grande y para todos", por la entrega masiva de paraguas, se encuentra probada en autos, toda vez que ambos denunciados al dar contestación a la queja en su contra por conducto de sus representantes, aceptaron haber repartido paraguas, aclarando que su distribución cumple con la normativa electoral, por lo que en este caso, tal extremo se releva de prueba, en virtud de haber sido reconocido, y por ello cobra aplicación lo estipulado en el artículo 254 del Código Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior se corrobora además, con el ejemplar de un paraguas y/o sombrilla aportado por la parte denunciante, con las características siguientes: un utensilio con empuñadura, compuesto de un armazón con ocho varillas, cubiertas de otro material que puede extenderse y plegarse, éste último con franjas en colores rosa y blanco, en las franjas blancas se aprecia un círculo color rosa con letras blancas en su interior que dicen: "Lorena", "2016", "CANDIDATA A GOBERNADORA", "AGUASCALIENTES", así como emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

No obstante lo anterior, la existencia de la violación a la normativa electoral con la distribución de paraguas; no se encuentra acreditada en autos.

En principio conviene señalar que el derecho administrativo sancionador es una expresión del *ius puniendi* del Estado en sede administrativa, de acuerdo a la interpretación jurisdiccional, importa del derecho penal sus instituciones.

Además de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que en el régimen administrativo sancionador electoral, por llevar implícito el ejercicio del poder coercitivo o sancionador del Estado, debe atenderse a los principios jurídicos del derecho penal que

prevalecen, cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, según se desprende del criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos,

como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Así se tiene que la parte denunciante asevera que los denunciados actuaron en contravención a lo estipulado en los artículos 4, 163, fracciones I y VIII, segundo párrafo y 268, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, en relación con lo preceptuado por el artículo 209, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de sus intereses, por las siguientes razones:

1. Que el pasado veinticinco de abril de dos mil dieciséis, durante la celebración del desfile de primavera relacionado con motivo de las fiestas de la feria nacional de San Marcos, la candidata de la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y su equipo de campaña hicieron entrega masiva a la ciudadanía de paraguas, con los cuales se incumple la normativa respectiva, ya que:

- a. Por la cantidad de paraguas entregados se obstruyó la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse en el centro de la ciudad, específicamente el día de desfile, y que además tales objetos impidieron que los asistentes pudieran apreciar libremente el evento.
- b. Que la entrega de los paraguas infringe las disposiciones legales electorales porque la propaganda utilitaria impresa se debe elaborar con materiales textiles reciclables y biodegradables, que no contaminen el medio ambiente, y que además se deberá colocar en ésta el símbolo internacional de reciclaje, así como los símbolos aludidos en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos, a fin de que al terminar el proceso electoral, se facilite su proceso de identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, sin que el paraguas objeto de denuncia contenga la leyenda de reciclaje.

c. Que los paraguas no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, porque contiene entre otros, los siguientes elementos: i) aluminio en su estructura, ii) plástico en su mecanismo de apertura y tope, iii) vinil o plástico en su recubrimiento, iv) maderas como agarradera y pico, v) no contiene el símbolo internacional de reciclaje, y vi) no cuenta con el etiquetado general del producto que permita su identificación comercial.

2. Que el día treinta de abril del actual, en el auditorio Hermanos Carreón, propiedad del Gobierno del Estado, se llevó a cabo un evento de la candidata Lorena Martínez Rodríguez, donde también se estuvieron entregando los mencionados paraguas.

Ahora bien, se tiene que del artículo 241, fracciones I y III del Código Electoral de Aguascalientes, se desprende que los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al referido Código, y a su vez los numerales 242, fracción XIII y 244, fracción IX, disponen que constituyen infracciones a la normatividad electoral local por parte de dichos sujetos, incumplir con cualquier disposición del referido ordenamiento.

Luego el artículo 163, en sus fracciones I y VIII, dispone:

“Artículo 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral; los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

...

VIII. El Consejo Distrital hará una revisión en las secciones electorales y ordenará al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un

SUP-JRC-251/2016

plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político.

Los candidatos independientes que incurran en la falta señalada en el párrafo anterior se harán acreedores de una multa en los términos previstos en el presente Código. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo o al Secretario Técnico respectivo, a fin de que se verifiquen los hechos, se integre el expediente y se remita al Tribunal para su resolución.”

Posteriormente, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, rezan:

“Artículo 209.

...

2. *Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

4. *Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

...”

Por cuestión de método, en primer término se aborda el estudio de la supuesta violación descrita en la letra a. del numeral 1.

10

No se acredita la existencia de la conducta irregular que se atribuye a los denunciados, en razón de que el partido inconforme, arguye medularmente que el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, durante la celebración del desfile de primavera, la candidata de la coalición “Aguascalientes grande y para todos” a través de su equipo, hizo entrega masiva a la ciudadanía de paraguas, los cuales por su gran número, obstruyeron la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas orientarse y transitar dentro de la ciudad, en contravención a lo dispuesto, en la fracción I del artículo 163 del Código Electoral de Aguascalientes.

Es así, porque el denunciante no aportó elemento convictivo idóneo que permita, en principio, demostrar que los denunciados colocaron o fijaron en elementos de equipamiento urbano propaganda electoral, o que la misma haya obstaculizado la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de la ciudad, no obstante que tenía la obligación de hacerlo, al recaer a su parte la carga probatoria¹; amén de que solamente alude a la entrega masiva de paraguas, los cuales no tienen el carácter de propaganda impresa —que es la que regula el dispositivo legal que invoca el denunciante—, como se verá más adelante.

¹ Sirve de aplicación a lo dicho, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

Por tanto, al no haberse demostrado la existencia de la propaganda impresa violatoria del precepto legal precitado, no pueda atribuirse falta a los denunciados por esa conducta.

Enseguida, se procede al estudio de las violaciones descritas en las letras b. y c. del apartado 1., que a su vez guardan relación con el numeral 2., por lo que se analizan tales argumentos de manera conjunta.

Ahora bien, el partido denunciante parte de la premisa que los denunciados infringen lo dispuesto por el artículo 163, fracción VIII, segundo párrafo del Código Electoral Local en relación con el numeral 209, apartados 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a su parecer, los paraguas que fueron entregados por la candidata aludida y su equipo de trabajo en el desfile de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, y en el evento de treinta de abril del mismo año, son propaganda impresa que debe elaborarse con materiales textiles, biodegradables y reciclables que no contaminen el medio ambiente, en la que además deberá colocarse el símbolo

SUP-JRC-251/2016

internacional de reciclaje, así como los símbolos aludidos en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos.

A juicio de este órgano colegiado, tales enunciados resultan incorrectos.

Para justificar lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la naturaleza del objeto conductor de propaganda electoral como lo es el multireferido paraguas.

Así, se tiene que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-334/2015, se considera como propaganda utilitaria, diversos artículos u objetos, entre ellos, paraguas y sombrillas, los cuales, se dijo en la resolución en comento, no suelen ser elaborados completamente de materiales textiles, dado que contienen otros elementos, como se advierte del artículo 204 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone de manera enunciativa, mas no limitativa, que los artículos promocionales utilitarios, pueden ser, entre otros, banderas banderines, gorras camisas, playeras chalecos, sombrillas o paraguas.

Por lo que, sigue argumentando la referida autoridad jurisdiccional, ello hace que no sea posible identificar como artículos promocionales utilitarios exclusivamente aquellos elaborados en material textil, y por tanto sea posible incluir algunos que suelen tener otros componentes, imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen, nombre, lema, datos o propuestas del partido político, coalición o candidato.

De lo anterior, se concluye que contrario a lo que aduce el denunciante, los paraguas objeto de denuncia, por sus características son considerados como propaganda utilitaria — la cual dicho sea de paso, puede contener elementos de otros materiales, además del textil preponderantemente—, y no propaganda electoral impresa como lo pretende el partido inconforme.

En esta tesitura, se estima que no se actualiza la existencia de la conducta infractora de la normativa electoral, concretamente en lo concerniente a la violación de la fracción VIII, párrafo segundo del artículo 163 del Código Electoral en relación con el artículo 205, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², porque, el paraguas no es propaganda impresa y en tal virtud, no le es exigible el cumplimiento de los parámetros y/o características descritos en la norma antes invocada; tales como que deberá ser reciclable, con materiales biodegradables, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y otras.

² Ordenamiento que se aplica en este asunto de manera armonizada a los dispositivos del Código Electoral de Aguascalientes, conforme a lo establecido en el artículo 1º del citado ordenamiento local.

Máxime que conforme a lo establecido en el numeral 3. del artículo 209 de la citada Ley General, se regula los artículos promocionales utilitarios, como aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, entre los cuales, se encuentran los paraguas o sombrillas.

En este caso, de las fotografías que obran en autos y de las características que se aprecian a simple vista del paraguas que fue remitido con el expediente, esta autoridad advierte, que en dicho objeto, se imprimieron las leyendas “lorena”, “2016”, “CANDIDATA A GOBERNADORA”, “AGUASCALIENTES”, así como los emblemas a color de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, esto es, coincide con las características de un promocional utilitario —cuya distribución no se encuentra sancionada por la legislación electoral que invoca el denunciante—, mas no de propaganda electoral impresa.

De esta manera, cuando una conducta no se adecua a la descripción de la ley respecto de los hechos sancionables, no supone una conducta reprochable.

En tales condiciones, en virtud de que no quedó acreditada la distribución de propaganda electoral impresa carente de los requisitos que al efecto exige la normativa electoral, por las razones apuntadas con antelación, y de que la distribución de paraguas no se ubica en tal hipótesis, puesto que quedó establecido, éstos tienen naturaleza diversa; de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y de la propia coalición “Aguascalientes grande y para todos”.

En consecuencia, se absuelve a de toda responsabilidad a Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y a la propia coalición “Aguascalientes grande y para todos” en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4,

SUP-JRC-251/2016

273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, a Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición "Aguascalientes grande y para todos" y a la propia coalición "Aguascalientes grande y para todos" en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de denuncia.

TERCERO.- Se absuelve a Lorena Martínez Rodríguez, en su carácter de candidata a Gobernadora de Aguascalientes por la coalición "Aguascalientes grande y para todos" y a la propia coalición "Aguascalientes grande y para todos" de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El catorce de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **350/2016**, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-251/2016.

VI. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*" compareció como tercero interesado.

VII. Admisión. Por proveído de veinte de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintinueve de junio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Partido Acción Nacional promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictada en un procedimiento sancionador seguido en contra de la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*" y de su candidata a la Gubernatura en la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO. Reserva de acuerdo. El veinte de junio de dos mil dieciséis, por tratarse de una determinación que por su naturaleza jurídica y características particulares que debe asumir la Sala Superior, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera reservó acordar lo que en Derecho correspondiera respecto del escrito de tercero interesado, presentado por Irving Tafoya Dávila, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Aguascalientes, quien compareció a nombre de la Coalición “*Aguascalientes Grande y Para Todos*”.

De las constancias de autos se advierte que mediante escrito de quince de junio del año en que se actúa, presentado ante la autoridad responsable, compareció como tercero interesado, en el juicio al rubro indicado, la Coalición “*Aguascalientes Grande y Para Todos*”, por conducto del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Ahora bien, se debe destacar que conforme a lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafos 4, inciso g), y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los terceros interesados son partes en el procedimiento y podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, en los cuales, entre otros requisitos deberán hacer constar el nombre, la firma autógrafa y en su caso la calidad jurídica con la que comparecen, sin cuyo cumplimiento se tendrán por no presentados el o los escritos correspondientes.

Los citados preceptos legales son al tenor siguiente:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

[...]

Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

[...]

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

[...]

Artículo 17

[...]

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

[...]

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

[...]

En ese orden de ideas, el escrito de tercero interesado fue presentado por Irving Tafoya Dávila quien comparece a nombre de la mencionada Coalición, a quién se le debe tener como representante, dado el **reconocimiento tácito** hecho por la autoridad responsable, respecto de la personería del mencionado representante, por lo que es conforme a Derecho reconocerle la calidad jurídica con la que se ostenta pues constituye un requisito indispensable para tener por válida la presentación del escrito de comparecencia.

Por ende, con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como **tercero interesado** en el juicio rubro identificado, a la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", por conducto del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Para los efectos legales a que haya lugar, se hacen las siguientes precisiones:

1. Ocurso de comparecencia. En términos del escrito de comparecencia, se tiene por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual, se advierte que el representante del compareciente: **1)** Precisa la denominación de la Coalición compareciente; **2)** Mencionan la calidad jurídica con la que comparece; **3)** Expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, se debe confirmar, en sus términos, la resolución impugnada, y **4)** Asientan su nombre, calidad jurídica con la que promueve y su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia, fue presentado, en la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, previsto en el

artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió de las **once horas del lunes trece de junio** dos mil dieciséis, a las **once horas del inmediato jueves dieciséis**, como se constata con la certificación que obra a foja cincuenta y ocho del expediente al rubro indicado.

En este particular, se debe precisar que el escrito de comparecencia, de tercero interesado, fue presentado a las diez horas veintidós minutos del **jueves dieciséis** de junio de dos mil dieciséis, de ahí la conclusión sobre su presentación oportuna.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los conceptos de agravio que hace valer el partido político actor, son al tenor siguiente:

[...]

A G R A V I O:

PRIMERO: Causa agravio a los intereses que represento, el hecho de que la responsable sin fundamentar y motivar debidamente la resolución antes señalada, atentando en contra de la obligación que tienen todas las autoridades electorales de ajustar su conducta a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y por tanto de la certeza. Trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional. Es claro que la hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de **congruencia y legalidad**, al calificar, por las razones que a continuación se detallan, de **DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Por cuestión de orden, previo exponer las razones torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del **artículo 41 de nuestra Carta Magna**, conforme al cual las decisiones en materia electoral,

deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación**.

En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, **impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecúen a lo previsto en la norma.**

Así, debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la **acción u omisión** demostrados y las **consecuencias de derecho que determine**, exista proporcionalidad.

Esto es, que las consecuencias guarden frente a las acciones u omisiones una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. O lo que podría traducirse en el costo beneficio de la conducta desplegada por el infractor.

Lo anterior es así, ya que la obligación impuesta a las autoridades electorales en la resolución de los asuntos presentados a su competencia, tiene que ver con que sus determinaciones estén apegadas plenamente a lo dispuesto por la norma electoral, por lo que como se podrá corroborar en el transcurso de este escrito, la responsable no atendió en la resolución que ahora se impugna con los principios rectores que deben contener todas las resoluciones.

Ahora bien para ilustrar más el presente agravio, es dable señalar que la motivación debe de cumplir con ciertos elementos o requisitos para ser considerada válida, siendo los siguientes:

a) Debe publicarse: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.

b) Debe estar internamente justificada: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.

c) Debe estar externamente justificada: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas.

d) Debe ser inteligible: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los Tribunales revisores.

e) Debe ser completa: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la *quaestio iuris* como la *quaestio facti*.

f) Debe ser suficiente: no basta que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final esté justificada, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea "suficiente": no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables.

g) Debe ser auto suficiente: la sentencia en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí misma.

h) Debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa "factual" o *quaestio facti* y la premisa "jurídica" o *quaestio iuris*).

i) Debe emplear argumentos compatibles: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos usados para justificar cada premisa deben ser compatibles entre sí.

j) Debe ser proporcionada: tanto una demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.

Por los razonamientos anteriores, y tal y como se desprende del contenido de la resolución ahora impugnada, es claro que la responsable no cumplió en confrontar los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas en nuestro escrito primigenio con lo estipulado en la norma electoral aplicable, ya que como se puede apreciar del material probatorio ofertado se desprende que quedaron acreditadas las conductas por parte de mis ahora denunciados, siendo importante señalar que QUEDARON ACREDITADAS LAS ACUSACIONES VERTIDAS EN CONTRA DE LOS DENUNCIADOS.

Lo anterior en atención a que en la sentencia impugnada la autoridad jurisdiccional refiere en el apartado denominado "CUARTO. -ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA, lo siguiente: "*La existencia y*

distribución de la propaganda electoral imputada a la candidata a Gobernadora del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y a la Coalición “Aguascalientes grande y para todos” por le entrega masiva de paraguas, se encuentra probada en autos, toda vez que ambos denunciados al dar contestación a la queja en su contra por conducto de sus representantes, aceptaron haber repartido paraguas, aclarando que su distribución cumple con la normativa electoral, por lo que en este caso, tal extremo se releva de prueba, en virtud de haber sido reconocido y por ello cobra aplicación lo estipulado en el artículo 254 del Código Electoral de Aguascalientes” (el énfasis fue agregado por el promovente),

La existencia del objeto material de la denuncia, fue corroborado por la misma autoridad responsable, dado que se aportó un ejemplar de un paraguas y/o sombrilla con las características siguientes: Un utensilio con empuñadura compuesto de un armazón con ocho varillas, cubiertas de otro material que puede extenderse y plegarse, éste último con franjas de colores rosa y blanco, en las franjas blancas se aprecia un círculo color rosa con letras blancas que en su interior dice: “Lorena”, “2016”, “CANDIDATA A GOBERNADORA”, “AGUASCALIENTES”, así como aparecen los emblemas impresos de los partidos políticos integrantes de la coalición Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

Por su parte, contrario a lo manifestado por la responsable, sí se acredita mediante el desahogo de los elementos de prueba pertinentes, conducentes e idóneos; que la orden de fabricación o compra de los paraguas en los términos descritos para su posterior distribución se encuentra probada en autos.

Conforme a lo siguiente; se acredita plenamente, sin que exista duda razonable que exima de responsabilidad a los denunciados, en el sentido de que se configura la contravención a lo estipulado en los artículos 4, 163, fracciones I y VIII, segundo párrafo y 268, fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con lo preceptuado por el artículo 209, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que con las pruebas documentales y técnica se acredita que el pasado veinticinco de abril de dos mil dieciséis, durante la celebración del desfile de primavera relacionado con motivo de las fiestas de la feria nacional de San Marcos, la candidata de la coalición “Aguascalientes grande y para todos” y su equipo de campaña hicieron entrega masiva a la ciudadanía de paraguas, lo que vulnera lo siguiente:

a). Se acreditó que con la gran cantidad de paraguas entregados se obstruyó la visibilidad de los señalamientos que

permiten a las personas transitar y orientarse en el centro de la ciudad, dado la celebración del desfile de primavera.

b).- Se acreditó que la entrega de paraguas violenta las disposiciones legales electorales dado que se trata de propaganda utilitaria impresa que forzosamente se debe elaborar en materiales textiles, reciclables y biodegradables; que no produzcan contaminación en el medio ambiente y en ese sentido se debe colocar el símbolo internacionalmente conocido y aceptado como de reciclaje; de igual forma no cumple con los símbolos aludidos en la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, dado que precisamente las sombrillas y paraguas están elaboradas por la industria del plástico que puede ser materia de reciclaje, así como los símbolos que identifican el material plástico, lo anterior con la finalidad de que una vez que termina el proceso de identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral sin que el paraguas objeto de la denuncia contenga la leyenda de reciclaje.

c).- Se acreditó que los paraguas no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, dado que contiene principalmente los siguientes elementos, en aluminio en su estructura, con plástico en su mecanismo de apertura y tope y con vinil o plástico en su recubrimiento, con madera tanto en su agarradera y pico, no contiene el símbolo internacional el reciclaje y no cuenta tampoco con el etiquetado general del producto que permita su perfecta identificación comicial.

De igual forma, se acreditó que el día treinta de abril de dos mil dieciséis, en el auditorio Hermanos Carreón, que es propiedad de Gobierno del Estado, se llevó a cabo un evento de la candidata Lorena Martínez Rodríguez, donde de igual forma se acreditó que se están entregando los paraguas.

Ahora bien, efectivamente como lo asevera la responsable existe la norma legal que determina que los partidos políticos y los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al referido Código, dado que disponen que son infracciones a la normatividad electoral local por parte de dichos sujetos, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 241, fracciones I y III, 242, fracción XIII y 244, fracción IX del Código Comicial; dado que de las pruebas desahogadas contrario a lo concluye la responsable, se aportaron elementos de convicción idóneos que permitan demostrar que la parte denunciada, obstaculizó la visibilidad de los transeúntes, hecho que por si solo genera una conducta reprochable, independientemente de que se haya o no colocado en elementos de equipamiento urbano;

Ahora bien, si la propia Sala resolutora, define que se hace entrega de los paraguas, los mismos sí tienen el carácter de

propaganda impresa ello, porque no se trata de un paraguas o sombrilla que tenga un solo color o diseño, sino que tiene una impresión que refiere lo siguiente: conforme al ejemplar que se aportó del paraguas y/o sombrilla con las características siguientes: Un utensilio con empuñadura compuesto de un armazón con ocho varillas, cubiertas de otro material que puede extenderse y plegarse, éste último con franjas de colores rosa y blanco, en las franjas blancas se aprecia un círculo color rosa con letras blancas que en su interior dice: "Lorena", "2016", "CANDIDATA A GOBERNADORA", "AGUASCALIENTES", así como aparecen los emblemas impresos de los partidos políticos integrantes de la coalición Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo.

De lo que se desprende que si se trata de propaganda impresa, dado que la ley no distingue sobre que material se imprime, luego entonces, es menester aplicar el principio general de derecho que dice, que donde la ley no distingue no se puede distinguir".

Ahora bien en lo referente al estudio que realiza de las violaciones contenidas en los incisos b) y c), dado que no se trata de artículos promocionales utilitarios, sino verdadera propaganda impresa, lo que actualiza la existencia de la conducta infractora de la normativa electoral, concretamente en lo concerniente a la violación de la fracción VIII, párrafo segundo del artículo 163 del Código Electoral en relación con el artículo 205, numerales 2,3, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; debido a que si se trata de propaganda impresa y por lo tanto si es exigible el cumplimiento de los parámetros y/o características descritos en la norma invocada, entonces es inconcuso que debe cumplir con ser reciclado, con materiales biodegradables, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y otras.

En consecuencia, atendiendo a la expresión de la causa de pedir y a la garantía de una tutela judicial efectiva de los derechos políticos electorales, es necesario concluir que quedó acreditada la distribución de propaganda impresa carente de los requisitos, que exige la normativa electoral, por lo que debe determinarse la existencia de la violación denunciada.

Por lo expuesto, se insiste con los hechos que ya se mencionaron en el escrito inicial y que no fueron materia de pronunciamiento exhaustivo por la Sala responsable los actos realizados por mis denunciados violan la normatividad electoral, contravienen lo dispuesto en los siguientes artículos Constitucionales y de la normatividad electoral que a continuación transcribo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“ARTICULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRAN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

REFORMADO EN SU INTEGRIDAD POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007).

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

IV. LA LEY ESTABLECERÁ LOS PLAZOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROCESOS PARTIDISTAS DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA LAS PRECAMPANAS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

.....LA VIOLACIÓN A ESTAS DISPOSICIONES POR LOS PARTIDOS O CUALQUIER OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL SERÁ SANCIONADA CONFORME A LA LEY.

V. LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN PRINCIPIOS RECTORES.

EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA. EL CONSEJO GENERAL SERÁ SU ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y SE INTEGRARÁ POR UN CONSEJERO PRESIDENTE Y OCHO CONSEJEROS ELECTORALES, Y CONCURRIRÁN, CON VOZ PERO SIN VOTO, LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y UN SECRETARIO EJECUTIVO; LA LEY DETERMINARÁ LAS REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS, ASÍ COMO LAS RELACIONES DE MANDO ENTRE ESTOS. LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DISPONDRÁN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. UNA CONTRALORIA GENERAL TENDRÁ A SU CARGO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, LA FISCALIZACIÓN DE TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL INSTITUTO. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y DEL ESTATUTO QUE CON BASE EN ELLA APRUEBE EL CONSEJO GENERAL, REGIRÁN LAS RELACIONES DE TRABAJO CON LOS SERVIDORES DEL ORGANISMO PÚBLICO. LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA DEL PADRÓN ELECTORAL SE INTEGRARÁN MAYORITARIAMENTE POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTARÁN INTEGRADAS POR CIUDADANOS.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

“ARTÍCULO 4º.- El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, **legalidad**, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad **y equidad**.

La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, **ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.** Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

.... Y

VIII. El Consejo Distrital hará una revisión en las secciones electorales y ordenará al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.

...

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo o al Secretario Técnico respectivo, a fin de que se verifiquen los hechos, se integre el expediente y se remita al Tribunal para su resolución.”

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión

de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda

propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Es por lo anterior que mis ahora denunciados violentaron los preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral pretendiendo un beneficio indebido, al entregar propaganda electoral utilitaria indebida al no situarse en los supuestos que establece la normatividad electoral en cuestión de propaganda permitida, al no poder considerarse a los paraguas como propaganda electoral utilitaria reciclable, fabricada con materiales biodegradables y que no contaminen, como se desprende del análisis de los artículos expuestos, además debe atenderse la gravedad del acto, ya que el mismo se realizó y se sigue realizando ante una multitud de ciudadanos que acudieron al desfile de la Primavera dentro de la feria nacional de san marcos, por lo que es evidente el impacto que tienen entre

los electores de dicho lugar, **POR LA INDEBIDA ENTREGA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

En el mismo orden de ideas, el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la "legalidad constitucional" y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad**.

Ahora bien, no se puede soslayar que no solo es responsable de conductas violatorias de la legislación electoral la candidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, sino también los partidos políticos que conforman la coalición electoral denominada "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", ya que debe de considerarse que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón, por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, es decir por sus militantes, por lo que es claro que al encontrarnos en un proceso electoral los partidos políticos denunciados se benefician indebidamente con esta propaganda irregular.

En ese sentido, la violación de la normativa electoral de parte de la COALICIÓN AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS, por culpa in vigilado de los hechos y actos cometidos por su candidata a Gobernadora en el Estado de Aguascalientes, se da de manera clara, por la omisión de su deber de cuidado del actuar de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en la entrega de su propaganda electoral que contraviene la norma.

La figura de la culpa in vigilando implica la responsabilidad de un sujeto que, debiendo tener el deber de cuidado de observar la ley, es beneficiado por conductas desplegadas por un tercero sin su consentimiento pero que estas conductas lo benefician o lo hacen transgredir el marco normativo. Así la culpa in vigilando configura responsabilidad por el dejar de actuar por los medios que se encuentren a su alcance para evitar la violación o realización de conductas irregulares en su beneficio por parte de terceros. En el caso que nos ocupa, la culpa in vigilando se actualiza ya que LA COALICIÓN AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS conformada por los partidos políticos PRI, NUEVA ALIANZA, PT Y DEL TRABAJO, fue omisa en su deber de supervisar y cuidar los

hechos y actos de su Candidata a Gobernadora con motivo de la propaganda beneficiada que ahora se denuncia, y que ha sido una constante difusión reiterada y sistemática desde el inicio de la precampaña.

Por lo anterior, y atendiendo a que constituye una infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las disposiciones previstas en la ley, y al no revisar la actuación dolosa de su candidata en cuanto a la promoción de su propaganda electoral que infringe la ley, es que debe de inferirse claramente la responsabilidad en la que incurrió la "COALICIÓN AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" por la conducta desplegada por su Candidata a Gobernador y los deberes de cuidado que se deben tener, como en la especie no se tuvieron, para respetar el marco normativo, lo que debe conllevar a que se les sancione.

Aunado a que conforme a la jurisprudencia 22/2013 que tiene por rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", más aún que la misma Sala afirma que constituye un elemento que puede ser citado, como un hecho notorio; permite establecer que si bien este tipo de procedimiento se rige por un principio dispositivo, lo cierto es que la autoridad electoral puede ejercer la facultad conferida en las normas constitucionales y legales en la materia para que se ordene el desahogo de las pruebas que sean necesarias, dada la violación que se reclame y que tenga por objeto allegarse de los elementos de prueba pertinentes, conducentes e idóneos que permitan establecer la verdad de los hechos, en aras de que se logre una tutela judicial efectiva de la legalidad que debe revestir a las actividades que se llevan a cabo dentro del proceso local electoral 2015-2016 y dado que han quedado expuestos los argumentos que constituyen la causa de pedir a este H. Tribunal.

Por lo que es claro y contundente que la responsable violento en perjuicio de mi representado el artículo 17 constitucional, al declarar improcedente la queja presentada por el representante del partido político que se vio afectado por la distribución de propaganda electoral que no cumple con la normatividad electoral tal y como ya ha quedado evidenciado en el presente escrito.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda, se constata que el Partido Acción Nacional pretende que se revoque la resolución impugnada, en la cual la

SUP-JRC-251/2016

Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes declaró inexistente la “violación objeto de denuncia” y absolvió a la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, así como a su candidata a Gobernadora en la mencionada entidad federativa, por la presunta “entrega” de propaganda lo cual, en su concepto, vulnera la normativa electoral.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable no confrontó los hechos motivo de denuncia, las consideraciones y las pruebas ofrecidas en el escrito de queja, con lo previsto en normativa electoral.

Asimismo, el partido político enjuiciante aduce que de las constancias que obran en autos, se advierte que los días veinticinco y treinta de abril de dos mil dieciséis, se distribuyeron, de manera masiva, paraguas por parte de los sujetos denunciados, lo cual a su juicio vulnera la normativa electoral, al obstruir la visibilidad de los señalamientos viales, impidiendo que las personas que transitaban en el centro de la Ciudad de Aguascalientes, se pudieran orientar.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado** como se razona a continuación.

Lo infundado del concepto de agravio, radica en que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que al tener por acreditada la distribución de los paraguas se vulnera lo previsto en el artículo 163, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, sin embargo, no toma en cuenta que

la autoridad responsable resolvió que, en el caso, no hay elementos de prueba con los cuales se demuestre que la propaganda objeto de denuncia obstruyó la visibilidad en los señalamientos que permitían a las personas transitar y orientarse en el centro de la Ciudad de la mencionada entidad federativa, el día del desfile de primavera relacionado con motivo de las fiestas de la feria nacional de San Marcos.

El aludido artículo 163, fracción I, del Código Electoral local, prevé, en su parte conducente, lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, **ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.** Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

[...]

(Énfasis añadido)

De la normativa trasunta, se advierte que prevé dos supuestos respecto de la colocación o fijación de propaganda electoral, en los cuales se considera que hay infracción a la ley electoral, el primero de ellos es la prohibición de colgarla en elementos de equipamiento urbano y, el segundo, es que no obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

SUP-JRC-251/2016

En ese orden de ideas, como se adelantó, si bien la autoridad responsable tuvo acreditado que se hizo entrega de paraguas y que estos a su vez constituyen propaganda electoral a favor de la Coalición *“Aguascalientes Grande y Para Todos”* y de su candidata Lorena Martínez Rodríguez, lo cierto es que la autoridad responsable concluyó que en autos no obra elemento de prueba alguno con el cual se pueda constatar que efectivamente el día del desfile de primavera hubo obstrucción en los señalamientos del centro de la Ciudad de Aguascalientes, con lo cual las personas no pudieran transitar u orientarse como lo adujo el Partido Acción Nacional, lo cual no es desvirtuado en el juicio que ahora se resuelve.

En ese sentido, tampoco está probado que los paraguas hayan sido colocados o fijados en elementos de equipamiento urbano, por lo que no se cumple con el segundo supuesto previsto en la normativa electoral, y aun en el supuesto de que estos hubieran sido abiertos, ello no está prohibido por la normativa electoral aplicable.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio, en el que el actor aduce que se acreditó que los paraguas objeto de denuncia no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, sino que se trata de verdadera propaganda impresa. Para sustentar lo anterior, el actor precisa que los pataguas se caracterizan porque son de *“aluminio en su estructura, con plástico en su mecanismo de apertura y tope y con vinil o plástico en su recubrimiento, con madera tanto en su agarradera y pico, no contiene el símbolo internacional el reciclaje y no*

cuenta tampoco con el etiquetado general del producto que permita su perfecta identificación comicial” y que su diseño no es uniforme como un paraguas común, debido a que aparecen los emblemas impresos en los que se hace referencia tanto a la entonces candidata como a los partidos políticos que integraban la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”. En este orden de ideas, el partido político actor afirma que la ley no establece la distinción sobre el material para considerar que se trata de propaganda impresa; por tanto, concluye que se vulneró lo previsto en la normativa electoral al no estar elaborados con material reciclable ni contar con el símbolo internacional del reciclaje.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que esta Sala Superior, al resolver diversos medios de impugnación, ha determinado que la propaganda utilitaria, si bien, debe de ser aquella elaborada preponderantemente con material textil, podrá contener otro tipo de materiales, sin que ello modifique su naturaleza, en ese sentido se ha dicho que los paraguas y/o sombrillas, no suelen ser elaborados completamente de materiales textiles, dado que pueden llegar a contener otros elementos en su estructura.

Asimismo se ha dispuesto de manera enunciativa, mas no limitativa, que los artículos promocionales utilitarios pueden ser, entre otros, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, paraguas y/o sombrillas, por lo que ello hace que no sea posible identificar como artículos promocionales utilitarios aquellos elaborados exclusivamente en material textil y por

tanto, es posible incluir algunos que suelen tener otros componentes, como imágenes signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen, nombre, lema, datos o propuestas del partido político, coalición o candidato, de ahí que resulte conforme a Derecho, considerar que los paraguas objeto de denuncia se consideren como como propaganda utilitaria y no propaganda impresa.

En ese sentido, al no ser considerados los paraguas objeto de denuncia como propaganda impresa, no le es exigible a los sujetos denunciados que cumplan con los requisitos previstos en la ley, entre otros, que sean biodegradables o reciclables, que cuenten con el símbolo internacional de reciclaje y con el etiquetado general del producto.

Por su parte, resulta **inoperante** el concepto de agravio en el cual se aduce que se vulnera la normativa electoral por parte de la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", por *culpa in vigilando* de los hechos y actos cometidos por su entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, por la entrega de propaganda electoral, con lo cual se vulnera lo previsto en la ley.

Lo anterior, porque el instituto político actor parte de la premisa inexacta de que se acreditó la infracción objeto de denuncia y que en consecuencia, se debe sancionar a la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", no obstante, si no se probó alguna conducta contraria a la ley, no se podría actualizar *culpa in vigilando*.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; **personalmente** al Partido Acción Nacional, y **por estrados** a la Coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, así como a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

SUP-JRC-251/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ